



Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tfno.: 963869933, Fax: 963868625, Correo electrónico: vatc2_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320230004274

Tipo y número de procedimiento: Recurso de apelación 170/2025

Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Valencia

Tipo y número procedimiento origen: Procedimiento ordinario 427/2023

Actuación recurrida:

De: D/ña D./Dª.ROBERTO ALFONSO VICIANO PASTOR

Procurador/a:

Letrado/a:

Contra: D/ña D./Dª.UNIVERSIDAD DE VALENCIA , REMEDIO SANCHEZ FERRIZ , VICENTE GARRIDO MAYOL , LORENZO COTINO HUESO , MARIA JOSEFA RIDAURA MARTINEZ y GORAN ROLLNERT LIERN

Procurador/a: , EVA DOMINGO MARTINEZ, EVA DOMINGO MARTINEZ, EVA DOMINGO MARTINEZ, EVA DOMINGO MARTINEZ y EVA DOMINGO MARTINEZ

Letrado/a: D./Dª.Asesoría Jurídica de la Universitat de València

SENTENCIA NÚMERO 554 /2025

Ilmos. Sres/as:

Presidenta:

D/Dª ANA MARÍA PÉREZ TÓRTOLA

Magistrados/a:

D/Dª MARÍA JESÚS GUIJARRO NADAL

D/Dª ALBERTO MANUEL IBÁÑEZ BARTUAL (Ponente)

D/Dª RICARDO BARRIO MARTÍN (Ponente original. Voto particular)

En València, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de apelación número 170/25 frente a la sentencia de 23 septiembre de 2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Valencia, en el recurso ordinario número 427/23.

Ha sido apelante, LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA.



Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBÁÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL	FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	1/19



Han sido parte apelada, D.^a REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ, D. ROBERTO ALFONSO VICIANO PASTOR, D. VICENTE GARRIDO MAYOL, D. LORENZO COTINO HUESO, D.^a MARÍA JOSÉ RIDAURA MARTÍNEZ y D. GÖRAN ROLLNERT LIERN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue interpuesto recurso de apelación frente a la sentencia de 23 septiembre de 2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Valencia, en el recurso ordinario número 427/23. La resolución recurrida estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las partes co-demandantes.

SEGUNDO.- Por la UNIVERSIDAD DE VALENCIA se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. D.^a REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ, D. ROBERTO ALFONSO VICIANO PASTOR, D. VICENTE GARRIDO MAYOL, D. LORENZO COTINO HUESO, D.^a MARÍA JOSÉ RIDAURA MARTÍNEZ y D. GÖRAN ROLLNERT LIERN se opusieron al recurso de apelación.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el 27 de mayo de 2025.

CUARTO.- Deliberado que fue el recurso, pasó la ponencia al Magistrado Sr. Ibáñez Bartual, quien expresa el parecer de la Sala, al formular el ponente original Sr. Barrio Martín voto particular que se une a esta Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación y pretensiones de las partes.

Por la partes actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 6 de octubre de 2023 de la rectora de la Universidad de Valencia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universitat de Valencia (nº 146/2023) de fecha 8 de junio de 2023 por el que se modifica el art. 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universitat de Valencia, aprobado por el Consejo de Gobierno de 30 de septiembre de 2014 (ACGUV 167/2014).

La parte actora solicitó en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y en consecuencia también del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universitat de Valencia (nº 146/2023) de fecha 8 de junio de 2023 “por los motivos alegados, y todo ello conforme al reconocimiento del derecho del personal de la Universitat de València (personal docente e investigador, personal de administración y servicios, personal investigador en formación y cualquier otro personal contratado) así como de los estudiantes y de cualquier ciudadano que se relacione con la Universitat de València a recibir o tener acceso a las comunicaciones y documentación de la Universitat en castellano o en versión bilingüe, de tal forma que, como dispone el art. 6 de los Estatutos de la

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	2/19
				

Universitat de Valencia, ambas lenguas oficiales sean verdaderamente “vehículo de expresión normal de cualquier órgano universitario de gobierno y representación, así como de la docencia y de las actividades académicas, administrativas y culturales”. La parte actora viene a atribuir al inciso añadido por el acuerdo del 8 de junio de 2023 una voluntad de excluir el uso normal del castellano en la documentación interna de la Universitat de forma que en sus comunicaciones con su personal docente y administrativo apoyaría dicha exclusión en la obligación estatutaria del conocimiento del valenciano que, a su juicio, legitimaría la privación del derecho de opción lingüística a su personal.

La sentencia de instancia estimó el recurso contencioso. En la sentencia se argumenta que la redacción sin duda está provista de ambigüedad puesto que se podría entender que el hecho de que se redacten en valenciano todas las comunicaciones y documentación que se dirijan exclusivamente al personal de la Universidad no excluiría que estos se redactaran igualmente en castellano, a lo que abre la puerta la cláusula “sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente”. Pero esta ambigüedad se muestra en la práctica inexistente puesto que los recurrentes han aportado tres ejemplos claros de que la aplicación de la norma ha consistido en remitir exclusivamente los documentos en valenciano y así se observa de los correos de fecha 26 de julio y 8 de noviembre de 2023 acompañados a la demanda y también del propio escrito de resolución del recurso de reposición. Por último, no obsta a lo razonado anteriormente la presencia en el precepto de una cláusula “sin perjuicio” que se introdujo como resultado del informe del servicio jurídico para salvar la legalidad de la norma. Aceptar que la presencia de la cláusula “sin perjuicio” obviaría todo lo razonado con anterioridad al abrir la posibilidad de redactar las comunicaciones y documentación en las dos lenguas oficiales, no garantiza el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9. 3 y de la constitución, ya que la literalidad del precepto conduce a prácticas que, como se ha constatado, postergarían a una lengua oficial frente a la otra.

La parte apelante UNIVERSIDAD DE VALENCIA impugna la sentencia argumentando que el acuerdo por el que se modificaba el Reglamento de usos lingüísticos no afectaba a los derechos lingüísticos del personal de la Universitat de València, ni altera el régimen que existía respecto al uso del valenciano en el ámbito interno. El texto del art 10 del citado Reglamento ya establecía que “la documentació interna de caràcter administratiu, i totes les comunicacions institucionals internes i la documentació que s’hi acompanye, s’ha de fer en valencià, sense perjudici dels drets ciutadans i ciutadanes establerts en la legislació general.” La modificación realizada por el acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de junio de 2023, que es la que los demandantes recurrieron, no modificó esta previsión sino que la vino a reforzar y aclarar al añadir “Atès el deure estatutari de conèixer la llengua pròpia de la Universitat, es redactaran en valencià totes les comunicacions i documentacions que s’adrecen exclusivament al personal de la Universitat de València (PDI, PAS, PIF i qualsevol altre personal contractat), sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent.” La modificación recurrida mantiene el uso del valenciano en la Universitat como lengua vehicular en el ámbito interno, y respecto a la redacción de los documentos que en la Universitat se dirigen a los funcionarios y al personal a



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	3/19



su servicio, pero sin que este uso se establezca de forma absoluta al preservar el derecho de los ciudadanos establecidos en la legislación general y al incluir, respecto a su personal, también la referencia “sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente”. Art. 15 Ley 39/15.

Estas salvedades suponen que el derecho al uso de las dos lenguas en el ámbito general que afecta a la ciudadanía o a los administrados en sentido amplio, está totalmente garantizado y el cumplimiento de las previsiones de la legislación básica estatal, contenidas en estos momentos en el art. 15 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, igualmente preservado respecto de cualquier ciudadano, de acuerdo con lo que es el contenido de la referida previsión básica. Únicamente en el ámbito de funcionamiento interno y respecto a su propio personal y a órganos propios se mantiene la prevalencia del uso del valenciano como lengua propia de la Universitat sin que ello suponga que se vulneren los derechos lingüísticos de los recurrentes, que se encuentran expresamente salvados en el texto que ahora se recurre.

El uso del valenciano como lengua vehicular en el ámbito interno de la Universitat y respecto a su propio personal y el hecho de que ello no genera ninguna lesión ni perjuicio para ningún ciudadano se encuentra, además, justificado a mayor abundamiento si atendemos a dos presupuestos claros: por un lado, que el valenciano es la lengua propia de la Univesitat de València, como señalan sus Estatutos desde la primera versión de los mismos acordada y aprobada en democracia; y, por otro, que todo su personal tiene la obligación de conocer el valenciano.

A mayor abundamiento, ha de señalarse que el valenciano se prevé como lengua en las actuaciones administrativas internas y, en el caso de los demandantes, su uso se encuentra especialmente justificado, en la medida en que algunas de dichas comunicaciones no se realizan como sujetos particulares, ni como personal de la Universitat, sino en tanto que ostentan cargos o se trata de órganos unipersonales de la misma. Es cierto, como señala la sentencia recurrida, que los órganos unipersonales de la Universitat de València se desempeñan por personas físicas, funcionarios o personal a su servicio y en esta condición, como mera persona física o como personal de la Universitat, ostentan derechos lingüísticos pero no es el caso que aquí se plantea, ni se refiere a esta situación los ejemplos que se mencionan en la sentencia para apoyar una supuesta restricción del castellano por la Universitat, puesto que las comunicaciones que se utilizan como ejemplo se hicieron en dos de los casos a órganos de la Universitat.

No existe obstáculo alguno en la Universitat de València, ni por supuesto el precepto reglamentario recurrido lo supone, para que el personal, los estudiantes o los ciudadanos en general se dirijan a la Universitat en cualquiera de las lenguas oficiales que deseen, tal y como prevé la legislación básica estatal (art. 15 ley 39/2015) y que el propio reglamento recurrido reconoce que ha de ser en todo caso aplicable.

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	4/19



Los co-demandantes presentaron escrito de oposición al recurso de apelación, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida. Alega, en primer lugar, la introducción extemporánea de cuestiones nuevas en los motivos tercero y cuarto del recurso de apelación y se oponen seguidamente en cuanto al fondo, compartiendo lo razonado en la Sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Previo. Inexistencia de motivos nuevos.

Resolveremos en primer lugar la cuestión formal planteada por los apelados señalando que los motivos expuestos en el recurso de apelación no contravienen lo dispuesto en el art. 33.1 LJCA. En efecto, el examen de los mismos reela que no se introducen cuestiones nuevas, sino que se exponen motivos jurídicos conforme al art. 85 LJCA, por los que se estima que la sentencia de instancia ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico, y dentro de esta argumentación jurídica se pueden alegar sentencias de otros Tribunales que contengan doctrina que apoye los argumentos y pretensiones del apelante. Por lo tanto, la invocación de esta sentencia y de sus argumentaciones, así como la aportación documental del contenido de dichas sentencia no implica alegación de cuestiones nuevas en el recurso de apelación, cosa que no estaría permitido por ser extemporáneo. No cabe pues inadmitir los argumentos expuestos por la Administración en su recurso de apelación, los cuales, deberán ser examinados para resolver el recurso de apelación.

TERCERO.-- Cuestión de fondo. Estimación del recurso.

1) Para la resolución de la cuestión de fondo, comenzaremos por señalar que el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universitat de Valencia objeto de recurso (nº 146/2023 de fecha 8 de junio de 2023) modificó el art. 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universitat de Valencia, aprobado por el Consejo de Gobierno de 30 de septiembre de 2014 (ACGUV 167/2014): “La documentació interna de caràcter administratiu, i totes les comunicacions institucionals internes i la documentació que s’hi acompanye, s’han de fer en valencià, sense perjudici dels drets dels ciutadans i ciutadanes establerts en la legislació general. Atès el deure estatutari de conèixer la llengua pròpia de la Universitat, es redactaran en valencià totes les comunicacions i documentacions que s’adrecen exclusivament al personal de la Universitat de València (PDI, PAS, PIF i qualsevol altre personal contractat), sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent.”. La modificación que se recurre es el texto en subrayado.

Es importante destacar que la redacción anterior del precepto ya contenía las determinaciones relativas al uso del valenciano como lengua vehicular de la Universidad en sus efectos "ad intra" (No como única oficial ni excluyente), siendo así que lo modificado y por lo tanto principal objeto del recurso de instancia y de esta apelación es la adición del inciso relativo al personal de la universidad, con la salvaguarda de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente, el cual en realidad mas aclara que innova, dada la generalidad del precepto originario.

Partimos por ello de la idea de que el uso general interno como lengua

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	5/19



vehicular del valenciano estaba ya acordado y venía de hecho aplicándose al personal propio, al que ahora se añade expresamente y ello en atención a la salvaguarda de sus derechos lingüísticos.

Desde este punto de vista, podemos en consecuencia concluir que la única novedad en el enunciado del precepto no es algo que restrinja los derechos de los afectados respecto a su situación anterior, sino que meramente pone de relieve las circunstancias de la misma, y ello subrayando la citada salvaguarda, por lo que analizaremos su ajuste a derecho desde esta perspectiva en primer lugar, y después nos referiremos al conjunto en su redacción final.

2) La Sentencia de instancia funda su decisión en lo establecido en la STC 85/2023, de 5 de julio de 2023, que considera contraria a la Constitución la regulación del uso de lenguas cooficiales efectuada en el caso examinado. Ahora bien, precisamente esta Sentencia se dicta en un supuesto de base que no podemos entender asimilable, ya que se trata de representantes municipales y no de funcionarios sometidos a una relación jerárquica estatutaria, y en concreto señala *"Con dicha exigencia se quiebra el equilibrio lingüístico entre las dos lenguas cooficiales al condicionarse el uso del castellano al desconocimiento del euskera, de modo que los derechos de libre opción en materia lingüística de quien representa a los ciudadanos en las entidades locales se restringen de forma injustificada"* y por ello en la redacción que autoriza en el punto 5 antes del fallo admite que: *"Esta facultad podrá ejercerse, en los supuestos anteriormente mencionados, siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local"*

Salvando por ello los derechos lingüísticos de los afectados, que es lo que precisamente establece el inciso que es objeto de la apelación aquí, de modo que la única coincidencia sería en su caso acorde a la doctrina constitucional expuesta. No consideramos por ello extrapolable al caso dicha fundamentación, salvo precisamente en cuanto a la legitimidad de establecer regulaciones que mantengan una salvaguarda de los derechos lingüísticos generales, y en este sentido consideramos que es ajustado a derecho el inciso introducido.

3) En cuanto a la regulación resultante de la modificación y su ajuste a derecho, estimamos que la misma no puede presentar óbice de legalidad dadas las potestades de la administración en relación con el personal a su servicio, la cooficialidad lingüística prevista en la normativa y los estatutos de la propia Universidad (En concreto, estableciéndose en los arts. 150.d) y 180.2.d) el deber general de todo el personal de conocimiento del idioma valenciano), y la salvaguarda de los derechos lingüísticos que de forma general ya constan en aquella, y ahora además expresamente en el acuerdo impugnado. Y en concreto, efectuaremos dos precisiones al respecto:

Primera, para referirnos a la STSJCV de de 17 de julio de 2018, dictada en relación con el artículo 10 del Decreto 61/2017, el cual anula, que presentaba una redacción similar al aquí impugnado. Pues bien, observamos que esta Sentencia se dicta respecto a un decreto de la Generalitat Valenciana aplicable a la administración

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738DX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738DX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738DX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	6/19



autonómica, que es un ente diferenciado en muchos aspectos de la Universidad (Aspecto objetivo, territorial, carácter de administración exclusivamente educativa, protección constitucional de la autonomía universitaria y su propio Estatuto regulador, poder normativo-legislativo, etc) y singularmente en el que se cita en la Sentencia relativo a que comprende incluso ámbitos territoriales con usos de predominio lingüístico diferente. Es una Sentencia por ello casuística, existiendo por el contrario ejemplos de jurisprudencia del Tribunal Supremo que en otras Comunidades Autónomas sí han validado impugnaciones de disposiciones similares, por ejemplo la Sentencia núm. 1.491/2023 de 20/11/2023 (R. CASACION nº: 7406/2021), y que no podemos considerar extrapolable al singular caso de la Universidad. Señala en concreto esta STS que:

"Vemos que la regla establecida es el uso del gallego, pero no es absoluta ya que permite excepciones. No sólo las que expresamente salva el apartado 3 sino también las que implícitamente admite la formulación del precepto "se usará, con carácter general, la lengua gallega". Cabe, pues, que con carácter particular se use el castellano. Y este régimen ha sido considerado conforme al ordenamiento jurídico por la Sala de La Coruña.

Si nos detenemos en las circunstancias del caso vemos que el Sr. Juan Ramón es un funcionario de la Administración gallega que desempeña su función docente en el determinado centro en que presta sus servicios. Asimismo, constatamos que acepta usar indistintamente una u otra lengua, gallego o castellano, con la sola salvedad del respeto a la opción lingüística. Es decir, quiere, con esta única excepción, ser quien determine en qué idioma se expresa en las comunicaciones administrativas escritas internas. Por tanto, sus pretensiones afectan al funcionamiento del Conservatorio de Música Profesional (CMUS) de Vigo. Por otra parte, resulta que sus reproches se deben, no tanto a que se le impida hacer uso del castellano, sino a que los preceptos reglamentarios aplicables a los que se ha remitido la Administración no le permiten hacerlo a su libre voluntad.

Visto desde esta perspectiva no es irrazonable que la sentencia de apelación no viera motivos para acoger sus pretensiones. Estamos, en efecto, ante el desempeño de su cometido por un funcionario con capacidad para desenvolverse en las dos lenguas y que pretende imponer su criterio sobre el de la Administración, la cual a partir de las previsiones de la Ley gallega 3/1983 quiere contribuir a la normalización del uso del gallego con las pautas sentadas por el artículo 3 del Decreto 79/2010. No es esta una cuestión abstracta sino bien concreta y el Sr. Juan Ramón, fuera de la respuesta recibida de la Jefatura Territorial de la Consejería de Educación el 13 de septiembre de 2019, no ha puesto de manifiesto ninguna otra actuación administrativa sobre la lengua que utiliza en su actividad docente.

El objetivo de normalizar el uso de las lenguas españolas distintas del castellano es plenamente conforme con la Constitución y así lo han declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional y esta Sala. Así, en nuestra sentencia n.º 1642/2020, de 1 de diciembre (casación n.º 1968/2019), lo hicimos por última vez."

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	7/19



Segunda, para recordar que, dada la salvaguarda de derechos lingüísticos que el precepto impugnado en autos efectúa, la generalidad del mismo es ajena a su eventual inaplicación en los casos concretos por parte de la administración. Y con ello nos queremos referir específicamente a los ejemplos presentados en la instancia y de nuevo en esta apelación de comunicaciones efectuadas en un único idioma ignorando las solicitudes de los interesados, pues se trata de casos individualizables que pueden ser objeto de impugnación propia para hacer valer dichos derechos lingüísticos en caso de ser vulnerados, pero sin que la jurisdicción pueda modificar la redacción originaria del precepto para evitar preventivamente que se produzcan.

Consideramos por lo expuesto que procede estimar el recurso de apelación, y dejar sin efecto la Sentencia apelada, desestimando la demanda formulada en la instancia al ser ajustado a derecho el acto impugnado.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no se imponen las costas a ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes concordantes y de general aplicación,

FALLAMOS

1.- ESTIMAMOS el recurso de apelación, interpuesto frente a la sentencia de 23 septiembre de 2024 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Valencia, en el recurso abreviado número 427/23, la cual dejamos sin efecto.

2.- En su lugar, DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo formulado por D.^a REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ, D. ROBERTO ALFONSO VICIANO PASTOR, D. VICENTE GARRIDO MAYOL, D. LORENZO COTINO HUESO, D.^a MARÍA JOSÉ RIDAURA MARTÍNEZ y D. GÖRAN ROLLNERT LIERN frente a la resolución de 6 de octubre de 2023 de la rectora de la Universidad de Valencia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universitat de Valencia (nº 146/2023) de fecha 8 de junio de 2023 por el que se modifica el art. 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universitat de Valencia, aprobado por el Consejo de Gobierno de 30 de septiembre de 2014 (ACGUV 167/2014); Las cuales declaramos conformes a derecho.

3.- Sin costas

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL ILMO. SR. D. RICARDO BARRIO

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	8/19



Que formula el Magistrado D. Ricardo Barrio Martín, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Elche, en comisión de servicios sin relevación de funciones en la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, al amparo del art. 260.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por disentir del criterio mayoritario sostenido por la Sala en la sentencia dictada en el presente recurso de apelación.

Para resolver la cuestión objeto de controversia debemos partir de la doctrina del TC que establece, en caso de idiomas cooficiales, la prohibición a los poderes públicos de establecer la preferencia de un idioma cooficial sobre otro. Así, STC 5 de julio de 2023: "Ahora bien, en relación con la necesidad de protección y respeto de las distintas modalidades lingüísticas, no son pocas las ocasiones en que este tribunal ha sostenido que no es conforme con la Constitución otorgar normativamente preferencia en el uso por parte de los poderes públicos a una lengua oficial con relación a otras que también los son, esto es, establecer normativamente un trato prioritario en favor de alguna de las lenguas cooficiales. En tal sentido hemos afirmado que el uso preferente del poder público de una de las dos lenguas oficiales, contradice una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, en palabras de la STC 82/1986, de 26 de junio, que las lenguas oficiales constituyen "medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos". Como hemos afirmado en otras ocasiones, "toda lengua oficial es, por tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público" (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 23). Es por ello por lo que las entidades locales del País Vasco, como poder público, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales, bien resulte esa primacía lingüística expresamente reconocida en la norma en detrimento de la otra lengua cooficial o se deba a la imposición de condicionamientos que supongan un trato o uso prioritario de una de las lenguas frente a la otra lengua española. Reiteradamente este tribunal ha sostenido que los ciudadanos tienen derecho a usar indistintamente el castellano o la lengua oficial propia de la comunidad autónoma en sus relaciones con el conjunto de las instituciones públicas que se ubican en el territorio de esa comunidad (SSTC 134/1997, de 17 de julio, FJ 2; 253/2005, de 11 de octubre, FJ 10, y 31/2010, FJ 21). Hemos señalado que "[l]a normalidad en el uso constituye un presupuesto de la oficialidad y una propiedad de la lengua que es oficial [...] Por el contrario, la determinación de la preferencia en el uso de una lengua oficial respecto de otra (u otras) no es compatible con la Constitución." (STC 11/2018, de 8 de febrero, FJ 4). Desde otra perspectiva cabe indicar a tal efecto que es irrelevante que la atribución de un estatus inferior a cualquiera de las lenguas oficiales se realice de modo expreso declarando de uso preferente de la otra lengua española o a través de la imposición a los ciudadanos de formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones para poder ejercitar el derecho a la libre opción lingüística. No cabe en la Constitución la prescripción de un uso prioritario de una de las lenguas cooficiales, sacrificando el equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales que, en ningún caso, pueden tener un trato privilegiado sin perjuicio de la

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	9/19



procedencia de que el legislador pueda, en su caso, adoptar las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra [STC 31/2010, FJ 14 a) por todas]. En fin, como señala la STC 165/2013, de 26 de septiembre, FJ 5, "desde la perspectiva constitucional, el ejercicio de la potestad legislativa en materia lingüística encuentra sus límites en la necesaria preservación de la garantía de uso normal de las lenguas cooficiales y en la prohibición de medidas excluyentes, peyorativas o desproporcionadas que impliquen un desequilibrio para alguna de las lenguas oficiales". Así se apreció el TC al estudiar el apartado segundo del art. 6 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, en el que se encontraba el inciso cuestionado, que se refiere a los derechos lingüísticos de los miembros de las entidades locales. Disponía que las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales pueden ser redactados exclusivamente en euskera -si se opta por el uso del euskera por el referido ente local- y se condiciona su traducción o eventual redacción en forma bilingüe a que se alegue válidamente el desconocimiento del euskera por algún miembro de la entidad local. Con dicha exigencia, entendía el TC, se quebraba el equilibrio lingüístico entre las dos lenguas cooficiales al condicionarse el uso del castellano al desconocimiento del euskera, de modo que los derechos de libre opción en materia lingüística de quien representa a los ciudadanos en las entidades locales se restringen de forma injustificada: "En conclusión, no es constitucionalmente admisible desde la perspectiva del art. 3.1 CE, la prescripción de un uso prioritario del euskera que suponga un desequilibrio injustificado y desproporcionado del uso del castellano. Es por ello exigible que se respete la prohibición de establecer formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones para poder ejercitar el derecho a la libre opción de la redacción en castellano de los documentos mencionados en el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, sea mediante su traducción o el empleo de la forma bilingüe."

Como señala el TC en sentencia de 28 de junio de 2010: "El objeto de enjuiciamiento queda así contraído a dos cuestiones: de un lado, la condición del catalán como lengua propia de Cataluña con las consecuencias que a ello anuda el art. 6.1 EAC; de otro, el deber de conocimiento del catalán establecido en el art. 6.2 EAC...

La definición del catalán como "la lengua propia de Cataluña" no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano. Si con la expresión "lengua propia" quiere significarse, como alega el Abogado del Estado, que el catalán es lengua peculiar o privativa de Cataluña, por contraste con el castellano, lengua compartida con todas las Comunidades Autónomas, la dicción del art. 6.1 EAC es inobjetable. Si de ello, por el contrario, pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, según acabamos de recordar con la cita de la STC 82/1986 , que las lenguas oficiales constituyen "medio normal de comunicación en y entre (los poderes públicos) y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos". Toda lengua oficial es, por tanto -

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	10/19



también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.

El art. 6.1 EAC, además de "la lengua de uso normal", declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso "preferente" de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de "normalidad", el concepto de "preferencia", por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo, por tanto, el inciso "y preferente" del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo...

Sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística garantizado por el propio art. 33.1EAC, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público radicado en Cataluña. Y hacerlo, además, en perfecta igualdad de condiciones por cuanto hace a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que, como pudiera resultar de una interpretación literal del apartado 5 del art. 50EAC, quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente. El precepto, sin embargo, es conforme con la Constitución ya que puede interpretarse en el sentido de que , en el marco de la política de fomento y difusión del catalán, las entidades públicas, instituciones y empresas a que el precepto se refiere, pueden utilizar la lengua catalana con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin formalidades ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les constituya en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública".

A pesar de que haya algunas diferencias entre el presente caso y los resueltos por el TC, estimamos que esta doctrina es aplicable al presente caso, como así lo ha señalado la sentencia de instancia y es de obligado cumplimiento conforme al art. 5.1 LOPJ: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	11/19



interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”. El acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universitat de Valencia (nº 146/2023) de fecha 8 de junio de 2023 modificó el art. 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universitat de Valencia, aprobado por el Consejo de Gobierno de 30 de septiembre de 2014 (ACGUV 167/2014): “La documentació interna de caràcter administratiu, i totes les comunicacions institucionals internes i la documentació que s’hi acompanye, s’han de fer en valencià, sense perjudici dels drets dels ciutadans i ciutadanes establerts en la legislació general. Atès el deure estatutari de conèixer la llengua pròpia de la Universitat, es redactaran en valencià totes les comunicacions i documentacions que s’adrecen exclusivament al personal de la Universitat de València (PDI, PAS, PIF i qualsevol altre personal contractat), sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent.”. La modificación que se recurre es el texto en subrayado.

Dicha redacción impone de forma imperativa el uso exclusivo del valenciano en las comunicaciones que dirija la Universidad a su personal, ya que partirá, siempre, de la premisa de la obligación estatutaria del personal de conocimiento del idioma valenciano. De hecho, se aportan al procedimiento ejemplos de comunicaciones que se dirigen desde la jefatura de servicios de RRHH a directores de departamento en valenciano, a pesar del requerimiento de remisión en castellano o en forma bilingüe, alegando como justificación, la redacción del art. 10 del Reglamento. Como señala la sentencia de instancia, el hecho de que la comunicación fuera dirigida a un órgano administrativo no excusa el deber de efectuarla en castellano, ya que los órganos unipersonales, como es el caso, se desempeñan por funcionarios de la Universidad, cuyas decisiones y declaraciones se imputan al órgano que desempeña, de forma que es inescindible la persona física y el órgano desempeñado. Si estas actuaciones son contrarias a la Constitución y las Leyes, y se ejecutan amparándose en la nueva redacción del art. 10 de Reglamento, es porque, precisamente, esta nueva redacción es contraria a la Constitución y las Leyes.

Como decimos, la redacción supone, de forma imperativa, una preferencia/prevalencia del valenciano en detrimento del otro idioma cooficial, cosa que el TC ha declarado inconstitucional. Lo relevante es que se establece de forma imperativa el uso del valenciano sobre el castellano, a diferencia de otros supuestos que sí han sido avalados por el TC (STC 337/94, invocada en el recurso de apelación) en los que la Administración establece el uso del idioma cooficial con “normalidad”, no de forma imperativa, ya que el uso de un idioma cooficial con normalidad, no priva de normalidad al uso del otro idioma cooficial.

Por el contrario, establecer de forma imperativa en una norma autonómica el uso de un idioma cooficial priva de uso normal al otro idioma cooficial, vulnerando el equilibrio entre las lenguas cooficiales, garantizado por la CE, los EEAA y doctrina constitucional. De hecho, la Administración reconoce en su recurso de apelación que la redacción del art. 10 del Reglamento establece una “prevalencia del uso del valenciano”, consecuencia que ha sido rechazada por el TC cuando se impone de forma imperativa.

Estaríamos, por lo tanto, ante una vulneración del art. 3.1 CE, art. 6 del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana y art. 6 de los Estatutos de la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	12/19



Universidad. Como señalan los demandantes, se priva el derecho de opción lingüística en las comunicaciones en su vertiente pasiva y se infringe la obligación de disponibilidad lingüística de ambas lenguas cooficiales en la comunicación al personal. El inciso final (sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent), introducido a instancias del informe de los Servicios Jurídicos de la Universidad, que tiene mayor relevancia que la señalada en la presente sentencia de apelación, no garantiza en la práctica el derecho a la opción lingüística del personal, conforme al art. 15 Ley 39/15, ni salva la inconstitucionalidad del precepto, ya que dicho inciso no deja sin efecto el mandato impuesto de forma imperativa por la nueva redacción del art. 10 del Reglamento de dirigir en valenciano toda la documentación y comunicaciones al personal de la Universidad, atendido el deber estatutario de éstos de conocer el valenciano. Se trata de una mera declaración retórica, sin repercusión práctica, que niega de facto la libre opción lingüística del personal de la Universidad en su vertiente pasiva. De hecho, la resolución por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por los demandantes, se redactó exclusivamente en valenciano, a pesar de la solicitud expresa de los recurrentes de recibir comunicaciones en las lenguas cooficiales. Por mucho que la Universidad achaque este hecho a un mero error, no deja de ser significativo como ejemplo de que el inciso introducido (sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent) carece de eficacia para salvar la redacción impugnada del art. 10 del Reglamento.

Por otra parte, no podemos entrar a valorar si la redacción impugnada es o no conforme a la CE y el EA por tener una redacción similar a la contenida en el primer párrafo del art. 10 del Reglamento, ya que éste no ha sido impugnado y no forma parte del objeto del pleito y por cuanto el punto de comparación del precepto impugnado ha de ser la propia Constitución y el Estatuto de Autonomía, no el inciso previo que no ha sido ni modificado, ni impugnado. Pretender que un precepto es conforme o no a la Constitución o al Estatuto de Autonomía por el simple hecho de tener una redacción similar a otro precepto que no ha sido impugnado supone soslayar el deber del Tribunal de entrar a valorar el fondo del asunto, que no es otro que la compatibilidad entre el precepto impugnado y el texto constitucional, con el Estatuto de Autonomía.

En este sentido, cabría atender al motivo por el que se habría introducido el inciso impugnado en el art. 10 del Reglamento; es decir, la finalidad de la norma. Dicha finalidad se puede extraer de la mención: “Atès el deure estatutari de conèixer la llengua pròpia de la Universitat...”. La finalidad no sería compensar desequilibrios históricos en el uso del valenciano como lengua cooficial. Con esta redacción, el art. 10 del Reglamento corre el peligro de convertirse en una suerte de chequeo del posicionamiento del personal de la Universidad con respecto al uso de lenguas cooficiales, finalidad que no puede ampararse en la Constitución al tener como consecuencia dejar al descubierto posicionamientos lingüísticos (cuando no políticos o ideológicos) asociados con el uso de idiomas cooficiales en el ámbito de las Administraciones públicas (en este caso, la Universidad), o, peor aún, imponer el silencio ante hechos consumados por una redacción contraria a la Constitución y al Estatuto de Autonomía. E insistimos en que la redacción es contraria a la Constitución y al Estatuto de Autonomía por imponer el uso del valenciano de forma imperativa en una doble vertiente.

En una vertiente pasiva, ya que las comunicaciones de la Universidad a su

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	13/19



personal serán siempre en Valenciano, lo que infringe la paridad e igualdad de las lenguas cooficiales en el ámbito de las Administraciones Públicas y dejará sin efecto el inciso “sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent”. No estamos resolviendo un conflicto de intereses enfrentados, que serían, por un lado, la Administración que invocaría el derecho al uso de un idioma cooficial, y por otro, el personal de la Universidad que impondría el uso de otro idioma cooficial a la Administración. Lo que estamos resolviendo es si la Administración (la Universidad) cumple o no con su deber constitucional de guardar la paridad en el uso de idiomas cooficiales en el ámbito de sus competencias, como así lo ha señalado la doctrina del TC. Y en los términos en que se ha redactado el art. 10 del Reglamento en el inciso impugnado, no se cumplen con los preceptos constitucionales, por cuanto establece de forma imperativa un trato preferente de una lengua cooficial respecto de otra e impone condicionamientos y cargas injustificados a su personal para el uso del otro idioma cooficial.

En una vertiente activa, la redacción introducida en el art. 10 del Reglamento impone al personal de la Universidad la carga de exigir el uso del Castellano en las comunicaciones, cuando así lo desee. Y ello lo deducimos del inciso: “Atès el deure estatutari de conèixer la llengua pròpia de la Universitat...”. Lejos de combatir situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas cooficiales, la redacción parte del presupuesto del deber de conocimiento del valenciano por el personal de la universidad, para ir más allá, imponiendo condicionamientos adicionales para el uso del castellano, pudiendo dar lugar a situaciones no amparadas por la Constitución. Como hemos dicho, en la práctica se puede convertir en una suerte de chequeo sobre el posicionamiento lingüístico del personal de la Universidad en relación al uso de idiomas cooficiales en un ámbito (cuando no posicionamiento ideológico o político, lo que supondría una infracción del art. 16.2 CE) o incitar al personal a guardar silencio sobre el tema por temor a represalias.

Traemos a colación la STSJ Cataluña de 9 de diciembre de 2015: “1) El examen de la primera indicación imperativa, regla o mandato contenido en el "Protocol d'usos lingüístics per al sector sanitari públic a Catalunya", objeto de impugnación por la parte actora (" La llengua de comunicació entre el personal ha de ser la catalana ... en les reunions de treball , etc., especialment davant deterceres persones : usuaris i els seus familiars, i personal sanitari o laboral extern", FJ 2º precedente), puesta en relación con el marco normativo y constitucional que se ha reseñado en el FJ anterior, que dicho protocolo debía necesariamente respetar, determina con evidencia la disconformidad a derecho de dicho mandato.

En efecto, siendo las dos lenguas oficiales medio normal de comunicación (art. 1.1 LP 1/98, de 7 de julio ; STC82/1986 y 31/2010 , FJ 14º y 23º de la segunda), el protocolo pretende imponer a los profesionales sanitarios a los que se dirige, dentro de los recintos asistenciales y hospitalarios del ICS, el uso de una sola de ellas, y ello, de una manera general y en toda circunstancia, sin justificación conocida, con el efecto, para quien desee expresarse en lengua castellana, proscrito en los arts. 6.2 y 32 EAC , y arts. 1.2 , 3.2 y 4.1 LP 1/98, de 7 de julio, en relación con el art. 3.1 CE .

Derecho de uso de una u otra lengua oficial, que tan sólo cede frente al de opción lingüística en favor del usuario de los servicios sanitarios, con arreglo a los

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	14/19



arts. 33.1 y 34 EAC, que también se ignora en el mandato en cuestión.

Al respecto, dicho mandato (nº 1), por su contenido imperativo, vulnera igualmente, extralimitándose, la norma reglamentaria representada por el art. 14 del Decret 107/1987, de 13 de marzo (modificado por Decret 162/2002, de 28 de mayo), regulador del uso de las lenguas oficiales por parte de la Administración de la Generalitat de Catalunya, a cuyo tenor "Los funcionarios se dirigirán a los ciudadanos en sus comunicaciones orales normalmente en catalán, y respetarán la elección que éstos hagan de la lengua en que quieren ser atendidos".

2) Con los mismos fundamentos, debe estimarse igualmente el recurso en cuanto al segundo mandato que relaciona la demanda ("Tant si la conversa la inicia l'usuari com el treballador, aquest la mantindrà en català- independentment de la llengua que utilitzi l'interlocutor - llevat del cas que l'usuari manifesti dificultats per entendre el català o demani ser atès en l'altra llengua oficial. ").

Cabe añadir, en relación con las dos anteriores reglas o mandatos, que por lo razonado deberán ser anulados, que entre los profesionales de la sanidad a los que se dirigen se incluyen quienes, como los denominados médicos internos residentes (MIR), proceden conforme al art. 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias , y normas reglamentarias de desarrollo, de una convocatoria anual de carácter estatal, abierta a facultativos comunitarios (de la UE) y extracomunitarios, a los que no se exige el conocimiento de la lengua catalana."

Finalmente, traemos a colación la STSJCV (sección cuarta) de 17 de julio de 2018 (sentencia firme): "Prescribe el artículo 10 que Las actuaciones administrativas internas de la Administración de la Generalitat de carácter administrativo se redactarán en valenciano. A diferencia de otras del Decreto 61/2017, estamos ante disposición que no trasciende ad extra, de manera que no afectaría a los ciudadanos y demás sujetos de derecho titulares de la facultad de opción. El artículo 1.2 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano enuncia entre sus objetivos específicos el de proteger su recuperación y garantizar su uso normal y oficial, el de regular los criterios de aplicación del valenciano en la Administración y el artículo 27 que El Consell de la Generalitat Valenciana, mediante disposiciones reglamentarias, fomentará el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que de ella dependan.

Las actuaciones internas se entablan fundamentalmente entre empleados públicos, sin que una gran parte de ellos tenga legalmente la obligación de conocer el valenciano - menos hasta el punto de poder comunicarse por escrito en dicha lengua- repárese en el artículo 29 de la LUEV sobre la enseñanza del valenciano a los servidores públicos con arreglo a los principios de gradualidad y voluntariedad. El propio Informe emitido por la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas - informe preceptivo ex artículo 9.1b) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat , de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana- ya recogió que habría de tenerse en cuenta el derecho del personal funcionario a usar voluntariamente cualquiera de las dos lenguas en el ámbito de las actuaciones administrativas internas, de conformidad con la doctrina constitucional y los artículos 27 y 29 de la ley 47/1983 .

El artículo se excede de la habilitación legal; la regulación de los criterios de aplicación del valenciano en la Administración no permite que se determine la

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738DX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738DX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738DX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	15/19



exclusividad de una de las dos lenguas cooficiales y normales en la Administración autonómica, aunque se ciñan a las actuaciones internas. La protección y recuperación del valenciano, como las medidas de fomento para su uso en todas las actividades administrativas son objetivos del todo consecuentes con el carácter de lengua propia de la Comunidad Valenciana ex artículo 6 de su Estatuto de Autonomía, faltaría más; pero ello así ha de acometerse en el marco estatutario y legal conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que niegan la viabilidad jurídica de que lleve consigo proscribir el castellano, porque ha de permitirse utilizar también esa lengua oficial y normal en todas las Administraciones públicas .

Y algo más, que conecta con la situación fáctica y jurídica que hemos cuidado recoger más arriba en punto a la caracterización del plurilingüismo en la Comunidad Valenciana: el precepto desconoce por completo la existencia de territorios predominantemente castellano-parlantes, en los que existen dependencias y servicios de carácter administrativo de la Generalitat; el artículo impone que las actuaciones internas -también en esos casos, porque nada se salva en el precepto - se redactarán en valenciano .”

Es cierto que en esta sentencia se partía del hecho de que no todos los funcionarios públicos tendrían la obligación de conocer el valenciano, lo cual podría ser también predicable del personal de la Universidad según la fecha de incorporación. No obstante, este no es el punto que determina la inconstitucionalidad de la redacción del precepto impugnado (sustancialmente similar al impugnado en las presentes actuaciones). Lo determinante es que la regulación de los criterios de aplicación del valenciano en la Administración no permite que se determine de forma imperativa la exclusividad de una de las dos lenguas cooficiales y normales en la Administración autonómica, aunque se ciñan a las actuaciones internas, ya que en caso contrario se estaría llegando a una situación equivalente a la de proscribir el castellano, situación que no admite amparo conforme a la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

En el mismo sentido, SSTSJCV, Sección 4ª de 19 de julio de 2018, ratificadas por TS. En estas sentencias se aprecia que reconocer en una norma autonómica el valenciano como lengua “destacada” supone, igualmente, una vulneración del equilibrio lingüístico, prohibido por el TC. La Sentencia 330/2018 , de 19 de julio de 2018 declaró contrario a derecho y nulo el adjetivo “destacada” aplicado a la lengua valenciana en el artículo 4 del Decreto 61/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat, que disponía que “el valenciano es la lengua propia de la Administración de la Generalitat y como tal será su lengua destacada de uso normal y general, sin que se pueda entender de esta declaración ninguna limitación respecto de la otra lengua oficial”. La argumentación de la Sala, plenamente aplicable al caso que nos ocupa, es que “el trato que se da al valenciano incurre precisamente en el exceso prohibido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio y en otras que la han seguido. El reglamentador cuida omitir el término preferente, que sabe inconstitucional y lo sustituye por el adjetivo destacada, pero con prácticamente el mismo resultado. El inciso final de este n.º1 “sin que se pueda entender de esta declaración ninguna limitación respecto de la otra lengua oficial” comparte el mismo objetivo de encubrir el propósito del autor

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738DX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738DX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738DX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	16/19



de la norma reglamentaria, sortear la declaración de inconstitucionalidad de la preferencia, pero se hace, a juicio de esta Sala solo de forma aparente” Fundamento de Derecho Séptimo trasladable al inciso “sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent”.

En cuanto a la sentencia de instancia, solo a efectos dialécticos, indicar que la competencia objetiva para conocer en primera instancia de este recurso contencioso en el que se impugna una disposición general, correspondería a esta Sala, conforme al art. 10.1.b) LJCA, no a los Juzgados de lo Contencioso. Por lo demás, y en cuanto al fondo, considero que procedería dictar sentencia por la que se desestimara el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia, por ser correctos sus argumentos, y con imposición de las costas a la parte apelante, UNIVERSIDAD DE VALENCIA, conforme al art. 139 LJCA.

RÉGIMEN DE RECURSOS: La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el artículo 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19 de mayo de 2016 del CGPJ, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el magistrado ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia de éste, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	17/19





ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL			FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ		PÁGINA	18/19
					

Código Seguro de verificación ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES711J00000828-UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MARIA PÉREZ TÓRTOLA ALBERTO MANUEL IBAÑEZ BARTUAL MARIA JESUS GUIJARRO NADAL RICARDO BARRIO MARTIN MARIA ALFONSO SEIJAS RODRIGUEZ		FECHA HORA	17/07/2025 09:00:58
ID.FIRMA	idFirma	ES711J00000828- UYUP1PBDTR1XY738XDX3M8611XXDX3M8611XB1YQ	PÁGINA	19/19
				